



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.654

"CABALLERO, BRIAN NAHUEL  
S/ QUEJA EN CAUSA N°  
86.162 DEL TRIBUNAL DE  
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.654-Q, caratulada: "Caballero, Brian Nahuel s/ Queja en causa n° 86.162 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el auto dictado el 31 de julio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario "de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad" articulado contra la decisión de ese mismo órgano que rechazó el recurso de su especialidad, confirmando así la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 2 de Zárate-Campana que -en el marco de un juicio abreviado- condenó a Brian Nahuel Caballero a la pena de seis años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por ser cometido con el uso de arma de fuego, en lugar poblado y en banda y por efracción (v. fs. 22/24).

Para decidir de tal modo, en primer término puso de resalto que más allá del *nomen iuris* utilizado por el recurrente -"recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad"-, los agravios allí planteados no resultaban de ningún modo

///

contestes con las previsiones emanadas de los arts. 161 inc. 1° de la Constitución provincial y el art. 489 del Código Procesal Penal, razón por la cual no dio tratamiento a la vía articulada como tal (v. fs. 22 vta.).

En cuanto al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el *a quo* luego de repasar los requisitos de los arts. 482 y 483 del Código Procesal Penal atinentes a la definitividad de la sentencia atacada y la tempestividad de la vía deducida, reseñó que el monto de pena por el que venía siendo condenado Caballero -seis años y ocho meses-, y la índole de los agravios planteados no lograban reunir los requisitos objetivos del art. 494 Código Procesal Penal (v. fs. 23).

Puso de resalto que la mera invocación de violación de garantías contempladas en la Constitución nacional no hace posible excepcionar los requisitos ortodoxos de la vía deducida, y que en rigor los agravios introducidos en ella se vinculan con la interpretación de normas procesales y con cuestiones de derecho común, como es la valoración de la prueba (v. fs. 23 vta.).

Por último, el órgano revisor señaló que el escrito recursivo no contaba con específica fundamentación según su objeto y finalidad, en franca contradicción con lo normado en el art. 484 Código Procesal Penal, toda vez que sus desarrollos constituían una reedición de los llevados en el recurso de casación, sin que hubiera reparado en la respuesta brindada en el fallo que se intentaba impugnar (v. fs. cit.).

**II.** En oposición a ello, el doctor Damián



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.654

Héctor Odetti, dedujo queja (v. fs. 46/52 vta.).

Sostuvo que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se demostró la existencia de una cuestión federal, tildando de arbitraria tanto la sentencia de condena de primer instancia como la del Tribunal de Casación, que la confirma, debido a que encontró su fundamentación mediante una valoración parcializada y subjetiva de la prueba obrante en autos, lo que genera -a su entender- un menoscabo en las garantías constitucionales de la defensa en juicio y debido proceso (v. fs. 19). Cuestionó la valoración de la prueba confeccionada sobre los restos de deflagración de pólvora practicada en las manos de los imputados, que demuestra la ajenidad de los mismos a la imputación del disparo de arma de fuego contra personal policial, que derivó en el ingreso al inmueble y la posterior aprehensión. Por lo que concluyó afirmando que ante tal falta de certeza, el ingreso al domicilio de los policías, la requisita efectuada y la aprensión sucesiva se realizaron sin que existieran elementos suficientes que justificaran esas acciones, en violación a los arts. 18 de la Constitución nacional, 7 y 22 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Citó fallos de la Corte Federal, a fin de invalidar las pruebas consecutivas a la actuación practicada por la policía, viciada de ilegalidad.

Así, y bajo el principio *in dubio pro reo* y las garantías de defensa en juicio y debido proceso, intentó

///

dejar planteada una cuestión federal que a tenor de los precedentes de "Strada", "Di Mascio" y "Christou", de la Corte Federal sean susceptibles de excitar la competencia revisora de esta Corte.

Por último, denunció exceso en el juicio de admisibilidad practicado por el *a quo*, y solicitó le sea concedida la vía extraordinaria deducida a fin de reparar el agravio federal expuesto lo que además, entendió, compromete la responsabilidad internacional del Estado.

**III.** La queja deducida no puede tener acogida favorable.

Conforme se desprende de lo reseñado en el acápite I. del presente, la Casación se limitó a efectuar el juicio de admisibilidad sobre el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, sin realizar ningún tipo de análisis sobre el de "inconstitucionalidad" que en forma conjunta la parte planteaba en su escrito recursivo, con la salvedad que el tribunal revisor realizó sobre el *nomen iuris* utilizado.

Toda vez que el presentante nada objetó con relación a lo anteriormente expuesto, sólo corresponde expedirse en punto a la vía prevista por el art. 494 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, sin perjuicio de que el tribunal intermedio le endilga a la parte que el escrito recursivo interpuesto no contaba con la carga implícita del art. 484 del Código Procesal Penal -objeto y finalidad del remedio escogido-, el argumento desestimatorio basal refiere a que el impugnante no lograba demostrar entre



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.654

sus planteos el cariz federal que requieren los mismos para sortear los límites de recurribilidad exigidos por el art. 494 del Código Procesal Penal, sin perjuicio que la parte solicitó que estos no sean aplicados al caso (v. fs. 47). Planteo que carecía de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el progreso de los reclamos de índole federal al conocimiento de ésta Corte.

Así pues, de la lectura de la presentación directa se advierte que la parte no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover dicho obstáculo, sino por el contrario, se limitó a insistir con temas de índole procesal y de derecho común, técnica que resulta infructuosa en tanto no evidenció que tales críticas trascendieran de una mera opinión discrepante con el modo en que el Tribunal de Casación valoró las pruebas recolectadas para confirmar la condena de primera instancia.

En suma, no se demostró la relación directa e inmediata entre las argumentaciones expuestas en el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 39/45 vta.), las garantías constitucionales supuestamente afectadas -*in dubio pro reo*, defensa en juicio, debido proceso y principio de culpabilidad- y lo fallado por el Tribunal intermedio (arts. 14 y 15 de la ley 48; conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" op. cit.).

Finalmente, la denuncia de exceso en la

///

jurisdicción no puede prosperar. Cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal -temática sobre la que se expidió la Casación- es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y concs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.).

En contra del reproche efectuado por la parte, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad (v. punto I.).

En virtud de lo expuesto, la queja deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó el *a quo* (art. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Rechazar, por improcedente, la queja presentada por la defensa particular de Brian Nahuel Caballero (arts. 486, 486 bis y concs. CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Damián Héctor Odetti, por la labor desempeñada en esta instancia, en ... *jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente archívese.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.654

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1535**